Puerto Madryn, Septiembre de 2014

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva transitada por el apelante se encuentra prevista en el art. 257 C.P.C.C., que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3.

Esta norma establece que se admitirá el recurso cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1.

Por ello, concédase el recurso ordinario deducido a fs. 296/298 (arts. 257 y 258 CPCC). Tiénese al recurrente por constituido domicilio procesal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Notifíquese la presente resolución e intimase a los no recurrentes para que constituyan domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del TERCER (3) día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del Código citado. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

Registrada bajo el N° /14 SIL.-